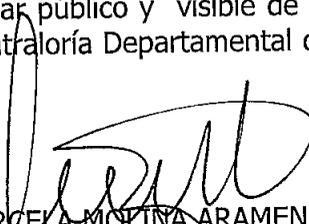


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la armonía entre el Estado y el Ciudadano</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
---	--	---------------------------	------------------------

SECRETARIA GENERAL y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO HOY HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR
IDENTIFICACION PROCESO	112-180-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	ELMER DARIO MORALES GALINDO identificado con Cédula No. 93.0384.967 T.P. No. 127693 del C. S. J., apoderado de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No.003
FECHA DEL AUTO	10 DE ENERO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 18 de enero de 2023.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 18 de enero de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 19 de noviembre de 2014

secretaria general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

295

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 003 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N.º. 112-180-018 ADELANTADO ANTE EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO HOY HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR

Ibagué, 10 de enero de 2023

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto No. 024 del 3 de marzo de 2022, de asignación para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-180-018 adelantado ante el Hospital Regional del Líbano Tolima hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar proceden a Decretar pruebas a solicitud de los señores **Manuel Alfonso González Cantor, Miguel Antonio Aguilar Pérez y Andrea Isabel Casas Bohórquez**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En la revisión de los documentos soportes de los contratos de suministro, suscritos entre el Hospital y la empresa **"DISTRACOM" Nit 811009788-8** representado legalmente por el señor **Héctor José de Viveros Pérez**, durante la vigencia 2015-2017, se pudo determinar que el Ente Hospitalario no exigió el **PAGO DE ESTAMPILLAS**, conforme se encuentra regulado en la Ordenanza N.º. 018 de 2012. Lo anterior por falta de conocimientos de requisitos.

No. OTG	FECHA	CLASE	OBJETO	CONTRATISTA	SUPERVISOR	VALOR NETO	ANTES DE IVA	PROCESAR ROLLO	PROADULTO	PROELECTIF	TOLIMA ISO	VALOR TOTAL
								%	%	%	AÑOS (MAYOR A 60.000.000)	ESTAMPILLA
121	26-02-2015	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	103,448,275.86	103,448,275.86	1,034,482.76	1,034,482.76	1,034,482.76	2,058,965.52	5,172,413.79
3	01-01-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	12,000,000.00	10,344,827.00	103,448.27	103,448.27	103,448.27	206,896.54	517,241.35
204	28-01-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	86,206.90	86,206.90	86,206.90	172,413.79	431,034.48
181	23-03-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	86,206.90	86,206.90	86,206.90	172,413.79	431,034.48
195	28-04-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	86,206.90	86,206.90	86,206.90	172,413.79	431,034.48
280	27-05-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	86,206.90	86,206.90	86,206.90	172,413.79	431,034.48
140	25-02-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	86,206.90	86,206.90	86,206.90	172,413.79	431,034.48
106	29-06-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	45,000,000.00	38,793,103.45	387,931.03	387,931.03	387,931.03	775,862.07	1,919,655.17
5	01-01-2017	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	8,060,901.00	6,966,793.97	69,662.94	69,662.94	69,662.94	139,325.88	348,314.72
85	30-01-2017	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	11,000,000.00	9,432,758.62	94,827.59	94,827.59	94,827.59	189,655.17	474,187.93
												10,606,935.36

Por falta de diligencia y cuidado en la aplicación de las ordenanzas citadas anteriormente, se causó un presunto detrimento patrimonial a la Gobernación del Tolima durante la **vigencia 2015-2017**, en cuantía de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.606.935.36)**."

[Handwritten mark]

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No. 017 del 13 de marzo de 2019, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital Regional del Líbano Tolima hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar vinculando como presuntos responsables fiscales y de manera solidaria a las siguientes personas: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, en su condición de Gerente; **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**, en su condición de Supervisor 1; **ANDREA ISABEL CASA BOHORQUEZ**, en su condición de Supervisor 2; **DISTRACOM SA**, Representada legalmente por **HECTOR JOSE VIVEROS PEREZ**, Contratista de los contratos de suministro 121/2015, 3/2016, 104/2016, 181/2016, 195/2016, 280/2016, 140/2016, 306/2016, 5/2017, 89/2017 y como tercero civilmente responsable a la **Compañía de Seguros La Previsora SA**, con NIT 860.002.400-2, con motivo de la expedición de la póliza No. 1002955 del día 24 de noviembre de 2014, con una vigencia del 21 de noviembre de 2014 hasta el 21 de noviembre de 2015, con un valor asegurado de \$500.000.000.000 (folios 22-28)

Auto que fue comunicado a la Compañía Aseguradora y al Ente Hospitalario (folios 38, 39), Notificado personalmente a los siguientes: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**; **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ** (folios 42, 43); Notificación por aviso a **ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ**; **HECTOR JOSE VIVEROS PEREZ** (folios 44, 46); Notificación página web a **DISTRACOM** y **ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ** (folio 122).

Por otro lado en el presente proceso, se tiene que rindieron versión libre y espontánea los siguientes, dentro del cual expresaron:

MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR, versión rendida el día 7 de mayo de 2019 (folio 130), dentro del cual manifestó: **"PREGUNTADO** Sabe el motivo por el cual fue citado para rendir esta versión libre y espontánea **CONTESTO** si **PREGUNTADO** ya que manifiesta saber el motivo de la presente citación **CONTESTO**: Si, el tema es relacionado con el pago de Gravamen Territorial (Estampillas) en los contratos suscritos por el Hospital en las vigencias 2015 y 2016, con la empresa **DISTRACOM** Identificada con el NIT 811.009.788-8, por concepto de suministro de combustibles, ante este respecto me permito indicar que con posterioridad a la visita de Auditoria **ORDINARIA** efectuada por la Contraloría en el año 2017, y donde se determinó un presunto Hallazgo Fiscal por el no cobro de las estampillas en los contratos de suministro de combustible me permito indicar que el hospital inicialmente no cobró este gravamen teniendo en cuenta el origen de los recursos de la entidad Hospitalaria, que corresponden a Ingresos por venta de servicios de salud como componente de los dineros que financian el **Sistema De Seguridad Social**, teniendo en cuenta que el Organismo de Control determina que cuando estos recursos ingresan al presupuesto del Hospital ya no hacen parte del Sistema de seguridad Social y de conformidad con el plan de mejora implementado posterior a la visita de Auditoria, se procedió con el trámite de cobro de los mencionados gravámenes, mediante oficios de Marzo de 2017, Mayo de 2017, Diciembre de 2017, Febrero de 2018 y Septiembre de 2018, en los cuales se relacionó el monto de los valores por concepto de estampillas a pagar por el **proveedor**, el mismo en sus respuestas verbales y escritas ha manifestado que los combustibles tienen impuestos propios y que para ellos no aplica ese, **con** posterioridad y en el marco de diligencia de **DISTRACOM** ante la Contraloría, en versión libre del 22 de Febrero DE 2019 EN EL MARCO DEL PROCESO DE Responsabilidad Fiscal No 032 del 22 de Julio de 2015, manifestaron **"Que como contratistas siempre han cumplido con sus responsabilidades, sin embargo en el marco de la Ley 26 de 1989, que cobija en materia Tributaria a los Distribuidores minoristas de combustible, reza el siguiente Precepto: Para todos los efectos Fiscales se estiman los ingresos brutos del Distribuidor minorista de combustibles, por venta de ellos que resultan de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el Gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación"**; En atención a lo anterior el contratista manifestó el desacuerdo en el cobro de las estampillas sobre el valor total del contrato ya que esa circunstancia determinaría pérdida operacional para el mismo, y que solicita que si se aplica un gravamen Departamental se haga sobre el margen de comercialización de la venta del combustible. En ese orden de ideas el Hospital se encuentra a espera del concepto de la Contraloría Departamental o la Secretaria de Hacienda Departamental para determinar la base gravable del cobro de las estampillas para los contratos de suministro de combustible objeto de la presente investigación y así proceder con una nueva liquidación si es del caso y efectuar el trámite respectivo para que **DISTRACOM**, proceda con el pago si es factible, es de anotar que el Hospital con posterioridad a la visita de la Contraloría Departamental del Tolima, y en consecuencia con el hallazgo Fiscal se ha reunido con el Área Jurídica para determinar la pertinencia del cobro, le ha oficiado al mismo sobre la decisión de la Contraloría y el contratista a su vez ha manifestado su interés de cancelar la obligación Tributaria, pero en el marco especial aplicable a la comercialización de combustibles **PREGUNTA** Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente **DILIGENCIA CONTESTO**: sí me permito aportar como pruebas documentales las cuales consisten en : Trece folios así: acta de citación de fecha 8 de 2017 obrante

296

en dos folios, Oficio **A-GCN- CE – 038 -0807** adiado el 15 de marzo de 2017, obrante en dos folios, Oficio **A-GCN- CE-051-1340** del 3 de mayo de 2017, obrante en un folio, Oficio **A-GCN- CE -141 -3807** del 4 de Diciembre de 2017, obrante en dos folios, oficio **A-GCN- CE-045-0587** del 26 de Febrero de 2018, obrante en dos folios, y el oficio **A-GCN- CE -151-2377** del 21 septiembre de 2018, obrante en cuatro folios, donde se prueba las gestiones realizadas por el Hospital para cobrar las estampillas acorde al hallazgo inicial de la Contraloría Departamental del Tolima, adicionalmente muy respetuosamente solicito al Ente de Control conceptúe sobre el tema o solicite concepto a la Secretaria de Hacienda Departamental por su competencia legal para efectos de **aplicar excepciones** a la Ordenanza **No 018** de 2012 en el cobro del Gravamen Territorial de estampillas al suministro de combustibles y acorde a la petición del Contratista **DISTRACOM**, teniendo en cuenta que esta liquidación excede las competencias del Hospital Regional del Líbano Tolima"

ANDREA ISABEL CASA BOHORQUEZ, versión rendida el día 7 de mayo de 2019 (folio 144), dentro de la cual manifiesta: "**PREGUNTADO** Sabe el motivo por el cual fue citado para rendir esta versión libre y espontánea **CONTESTO** si **PREGUNTADO** ya que manifiesta saber el motivo de la presente citación **CONTESTO**: Si, el tema es relacionado con el pago de Gravamen Territorial (Estampillas) en los contratos suscritos por el Hospital en las vigencias 2015 y 2016, con la empresa **DISTRACOM** Identificada con el NIT 811.009.788-8, por concepto de suministro de combustibles, en los cuales fui designada en calidad de supervisora, sobre la ejecución del contrato, sin función previa sobre el cumplimiento de requisitos de legalización del acto contractual motivo por el cual la actividad que me fue asignada no tiene injerencia en el asunto objeto de investigación, pese a lo cual tengo conocimiento directo de los diferentes requerimientos de pago de estampillas que ha hecho el hospital al contratista **DISTRACOM**, y del interés que le asiste a este ultimo de hacer el respectivo pago previo a la reliquidación del monto cobrado por este concepto en la medida que consideran que solo se debe aplicar sobre un determinado porcentaje del valor de cada contrato mas no sobre la totalidad del mismo, por lo que es necesario que este organismo de control proceda a oficiar a la Secretaria de Hacienda Departamental para que se pronuncien formalmente y puedan dirimir el alcance del presunto hallazgo fiscal, en este orden de ideas como queda claro no ejercí gestión fiscal alguna en los actos contractuales objeto de investigación"

MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ, versión rendida el día 7 de mayo de 2019 (folio 145), dentro de la cual manifiesta: "**PREGUNTADO** Sabe el motivo por el cual fue citado para la presente diligencia de versión libre y espontánea **CONTESTO SI, PREGUNTADO** ya que manifiesta saber el motivo de la presente citación, **CONTESTO**: Si, respecto del cobro de estampillas para legalizar unos contratos de suministro de combustible con la empresa **DISTRACOM** celebrados en el año 2015 y 2016, con el hospital regional del Líbano, al respecto quiero informar al órgano de control que la designación que me fue hecha en estos contratos se limita a la función de supervisión sobre la ejecución de los mismos, mas no sobre la etapa pre contractual o de legalización que sería la que hace referencia al pago de estampillas; igualmente es claro que el hospital a través de las dependencias competentes ha hecho el proceso de cobro a la empresa **DISTRACOM**, siendo esta receptiva al pago con la salvedad que solicita una reliquidación del monto cobrado por que considera que el porcentaje que le están aplicando excede la excepción legal que corresponde a la comercialización de combustibles, solicitud que no puede ser resuelta por la entidad Hospitalaria por no ser de su resorte o competencia legal y ante lo cual es pertinente que este Órgano de Control que investiga el presunto hallazgo fiscal, le solicite formalmente a la Gobernación del Tolima Secretaria de Hacienda que conceptúe al respecto y si es procedente adelante la reliquidación solicitada por el contratista **DISTRACOM**"

SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ, apoderado de confianza de **DISTRACOM**, versión rendida el día 22 de marzo de 2022 (folios 179-181), dentro del cual manifestó: "**PREGUNTADO**: Sírvase manifestar a este Despacho que tiene que decir frente a los hechos que son materia de investigación producto del hallazgo fiscal No. 102 de 2018, con ocasión al no pago de las estampillas Pro Desarrollo, Pro adulto mayor, Pro electrificación y Tolima 150 años, dentro de los Contratos de suministro de las vigencias 2015, 2016 y 2017, y que corresponden a los Contratos 121 de 2015, contratos 3, 104, 181, 195, 280, 140, 306 de 2016, contratos 5 y 89 de 2017 y que tenían por objeto el suministro de combustible y derivados del petróleo en estación de servicio para el Hospital Regional del Líbano ESE **CONTESTO**: todo tiene relación con una indebida interpretación o aplicación que están haciendo los Entes Territoriales y las entidades adscritas a los entes territoriales con que **DISTRACOM SA** o las entidades distribuidoras de combustibles en calidad de distribuidores minoristas de combustibles contraten con el Estado en la medida en que se está dejando de aplicar una ley especial que existe en materia de liquidación de todas las responsabilidades o todos los cargos fiscales que se derivan en materia de distribución de combustibles por que los contratantes esperan que el pago de las estampillas se realicen con base en el valor real del contrato y eso no puede ser así, porque si eso se realiza así el contratista sufre pérdidas económicas o simplemente no genera ninguna utilidad con el contrato y eso afecta gravemente las finanzas de la Compañía no solamente de **DISTRACOM SA**, sino también de cualquier minorista de combustible, porque las entidades parten de la base que la utilidad de esas entidades minoristas de combustible se dan en función del total de las ventas que se hagan en el contrato o del total del contrato, cuando en realidad la utilidad del contrato en este caso especial está dada esta dado en función de un margen minorista que es regulado por el Gobierno Nacional y no sobre el valor total de las ventas que se hagan, es decir las estampillas se liquidan sobre el valor total del contrato eso genera inmediatamente un desequilibrio contractual para la Compañía, un desequilibrio económico porque se está dando una interpretación equivocada a la Norma en la medida en que se esté haciendo equivalar la utilidad del

✓

contrato en función del valor total del contrato y no en función de lo que realmente es la utilidad real del minorista que registra está dada en función del margen minorista que es un margen regulado por el Gobierno Nacional. Así las cosas existe una Norma de carácter especial que es una ley de la Republica, ley 26 de 1989, debe estar inclusive por encima de las disposiciones de los Entes Territoriales como lo son en este caso las Ordenanzas Departamentales o Acuerdos Municipales en la medida en que en materia de impuestos o de tributos la Constitución y la Ley es clara, que si bien las entidades territoriales toman en cuenta en materia impositiva, pues una autonomía no puede ir en detrimento o en desconocimiento de la Norma de superior jerarquía que en este caso es una ley de la república. Me permito compartir la Ley 26 de 1989, en su artículo 10 dice de manera muy clara: para todos los efectos fiscales, no hace ningún tipo de discriminación y ustedes sabe que hay un principio jurídico que dice que donde la ley no distingue no es posible al interprete realizar otro tipo de interpretación o de distinción y como quiera que la ley absolutamente clara y expresa en que se trata de todos los efectos fiscales, se estiman los ingresos brutos de distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo por venta de estos que resultan de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalados por el Gobierno por el número de galones vendidos restándoles el porcentaje del margen de pérdida por evaporación, es clara la Norma anterior, es una Norma que se encuentra vigente que es una Ley especial dedicadas exclusivamente al sector de distribución de combustibles, le de la Republica que en virtud de lo que dispone el artículo 4º de la Constitución Política está por encima de las ordenanzas Departamentales y por encima de los Acuerdos Municipales, señala que para cualquier tema de liquidación de tributos se tiene que tener en cuenta la fórmula que ahí está consagrada no cualquier otra consideración que tengan las Asambleas Departamentales o Los Concejos Municipales. Así la cosas para la liquidación de las estampillas es que DISTRICOM hace una liquidación con base en esta Norma y se acerca a las autoridades Departamentales o Municipales pues realizar el pago teniendo en cuenta este valor y no el valor total del contrato, unas entidades o algunas entidades territoriales lo han aceptado y han entendido el espíritu o la disposición de la Norma que acabo de señalar y algunas otras autoridades o entidades territoriales no han querido entender eso y nos vienen perjudicando no solo a nosotros como Distribuidoras minoristas sino también a las mismas entidades descentralizadas y a las mismas entidades territoriales, porque nosotros en esa condiciones no podemos seguir prestando el servicio de suministro de combustibles, pues porque eso nos significa a nosotros una pérdida mucho más en este caso del Líbano donde entiendo que la única estación de servicio que hay en el Municipio es de propiedad de DISTRACOM SA, lo que genera una afectación grande al Hospital, pues para contratar con otra empresa significa mayores costos en la medida que tendrían que desplazarse a otros Municipios distintos para poder lograr la obtención el suministro del combustible en ese sentido entonces seguro que para esos años que enuncian en el auto de apertura 2015, 2016 y 2017 lo más probable es que no haya habido acuerdo en relación con la liquidación de las estampillas, porque el Municipio o el Hospital pretenden que se haga sobre el valor total del contrato y nosotros no podemos hacer eso lo que él esta mencionado de la aplicación de esta Norma superior vigente y especial que nos faculta a nosotros para la liquidación de las estampillas teniendo en cuenta esa fórmula que está ahí descrita para poder pagar. En ese orden de ideas pongo toda la voluntad de DISTRACOM SA para una vez liquidado las estampillas teniendo en cuenta esas disposiciones Normativas, se proceda con el pago inmediato de las mismas y se realice la terminación del proceso de responsabilidad fiscal que se está realizando con ocasión de este supuesto hallazgo fiscal PREGUNTADO ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia? CONTESTÓ. Insistir a la Contraloría General del Tolima se proceda con la terminación del proceso en la medida que no les asiste que DISTRACOM SA haya dejado de pagar de manera caprichosa el valor de las estampillas, suma esta que se debe a un error en la interpretación por parte de los funcionarios del Hospital y de la Contraloría General del Tolima en cuanto a cuál es el valor al que debe ascender las estampillas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989”.

Una vez analizada la versión libre y espontánea que rindieron los responsables fiscales, los señores **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR, ANDREA ISABEL CASA BOHORQUEZ y MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**, solicitaron:

- Se conceptúe por parte del Ente de Control o se requiera a la Secretaria de Hacienda Departamental, para que se pronuncie frente a la aplicación de la Ordenanza 018 de 2012, en relación con el artículo 10 de la ley 26 de 1989 respecto a los contratos de suministro de combustible, con los respectivos fundamentos jurídicos especificando si es procedente gravar únicamente las utilidades del combustible al contratista sobre el margen de comercialización de la venta de combustible, con base en el artículo 10 de la ley 26 de 1989, o si por el contrario se debe gravar la totalidad del valor del contrato, del valor efectivamente recibido

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y

necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Por lo anterior se decretarán las pruebas solicitada por los señores **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR, ANDREA ISABEL CASA BOHORQUEZ y MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**, considerando la sana crítica y la persuasión racional. Así las cosas, la prueba se decretara en los siguientes términos:

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

- Se conceptúe por parte del Ente de Control o se requiera a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que se pronuncie frente a la aplicación de la Ordenanza 018 de 2012, en relación con el artículo 10 de la ley 26 de 1989 respecto a los contratos de suministro de combustible, con los respectivos fundamentos jurídicos especificando si es procedente gravar únicamente las utilidades del combustible al contratista sobre el margen de comercialización de la venta de combustible, con base en el artículo 10 de la ley 26 de 1989, o si por el contrario se debe gravar la totalidad del valor del contrato, del valor efectivamente recibido

En mérito de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTICULO: PRIMERO Decretar y practicar la siguiente prueba solicitada por los señores **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR, ANDREA ISABEL CASA BOHORQUEZ** y **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**, por ser conducente, pertinente y útil al proceso, la cual se decretará así:

- Se conceptúe por parte del Ente de Control o se requiera a la Secretaria de Hacienda Departamental, para que se pronuncie frente a la aplicación de la Ordenanza 018 de 2012, en relación con el artículo 10 de la ley 26 de 1989 respecto a los contratos de suministro de combustible, con los respectivos fundamentos jurídicos especificando si es procedente gravar únicamente las utilidades del combustible al contratista sobre el margen de comercialización de la venta de combustible, con base en el artículo 10 de la ley 26 de 1989, o si por el contrario se debe gravar la totalidad del valor del contrato, del valor efectivamente recibido

ARTICULO SEGUNDO Fíjese para la práctica de las pruebas el término establecido en el artículo anterior, pronunciándose el despacho en los términos indicados en el artículo 108 Ley 1474 de 2011, para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

Advirtiéndole que los documentos deberán ser enviados y entregados en el primer piso de la Gobernación del Tolima, ubicado en la calle 11 entre carreras 2 y 3 dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio; so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la ley 42 de 1993.

ARTICULO TERCERO Incorpórese a este proceso los medios de pruebas allegado por los señores **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR** (folio 130); **ANDREA ISABEL CASA BOHORQUEZ** (folio 144); **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ** (folio 145); **SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ**, apoderado de confianza de **DISTRACOM**.

ARTICULO CUARTO Notificar por **ESTADO** conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la presente decisión a los señores:

- **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con la cedula No 79.393.172 de Bogotá, en condición de gerente del citado hospital, Dirección de Notificación **CALLE 4 A No 3-36 BARRIO SAN ANTONIO LÍBANO TOLIMA**.
- **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, Identificado con la cedula No 80.136.308 de Bogotá, en condición de supervisor 1, Dirección de notificación **CALLE 93 No 7 SUR -131 BLOQUE 8 APTO 204 CONDOMINIO PARQUE LA 93 IBAGUÉ TOLIMA**.
- **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, Identificada con la cedula No 1.104.694.951 del Líbano, en su condición de supervisor 2, Dirección de

298

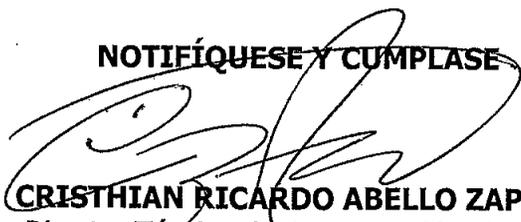
notificación: **CARRERA 79 A No. 11 A – 40 PARQUES DE CASTILLA 7 BOGOTA**

- **SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.026.882 de Medellín y TP. 188341 del C. S. de la J. dirección de notificación **CALLE 51 No. 64 B-57 AVENIDA COLOMBIA MEDELLIN ANTIOQUIA**, en su condición de apoderado de **DISTRACOM SA**, representada legalmente por el señor **HÉCTOR JOSÉ VIVEROS PÉREZ**, identificado con cédula número 9.310.679, Dirección de notificación **CARRERA 81 No 47 42 MEDELLIN ANTIOQUIA**.
- **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.384.967 de Ibagué y TP. No. 127693 del C. S. de la J., Dirección de notificación **CALLE 6 No. 5-13 BARRIO LA POLA IBAGUE TOLIMA**, en su condición de apoderado de la Previsora SA.

ARTICULO QUINTO
competencia.

Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JULIO NUÑEZ
Profesional Universitario

18